

ARTÍCULO

Migraciones y asilo: algunas referencias y contribuciones del profesor de Lucas al estudio del derecho de asilo

Migrations and asylum: professor de Lucas' reflections and contributions on the study of the right to asylum

Víctor Merino-Sancho
Área de Filosofía del Derecho
Facultad de Derecho
Universitat Rovira i Virgili
ORCID: 0000-0003-2103-6881

Fecha de recepción 05/07/2022 | De publicación: 22/06/2023

RESUMEN

Las actuales corrientes de refugiados y los motivos de huida buscando protección en terceros Estados son distintos a los que justificaron el surgimiento del régimen jurídico del asilo. Sin embargo, este régimen apenas ha sufrido cambios, al menos en relación con el concepto establecido internacionalmente con la Convención de 1951. En este texto pretendo destacar la relevancia de los trabajos del profesor de Lucas sobre cómo se ha dado respuesta a los flujos migratorios actuales, por parte de los poderes públicos, con políticas basadas en la lógica del control y esto ha acabado afectando el régimen de asilo y los derechos de los solicitantes de protección internacional.

PALABRAS CLAVE

Javier de Lucas; asilo; migraciones; refugiados; irregularidad; derechos humanos.

ABSTRACT

Flows of refugees and the reasons why people flee from their countries of origin, seeking protection in third countries, are different from those flows occurred when the Convention on Refugee Status was approved. However, asylum law has not been changed, at least regarding the internationally legal and conceptual framework established with the Convention. In this text, the relevance of de Lucas' works is highlighted to explain how the current characteristic of migration policies has had a political answer based on the logic of control of migration flows. Also, we will explain how this logic has finally affected the right of asylum in detriment of the protection the asylum means and implies.

KEY WORDS

Javier de Lucas; asylum; migrations; refugees; irregularity; human rights.

Sumario: 1. Los estudios del profesor de Lucas sobre migraciones y políticas migratorias. 2. Las motivaciones mixtas como causa de los desplazamientos forzados. 3. La “clandestinización” de los refugiados como consecuencias de las políticas migratorias nacionales. 6. Bibliografía.

1. Los estudios del profesor de Lucas sobre migraciones y políticas migratorias

Los trabajos del profesor Javier de Lucas en materia de asilo constituyen un *corpus* esencial en la literatura científica especializada. En este sentido, desde sus trabajos iniciales (de entre los cuales quisiera destacar su obra “El desafío de las fronteras: derechos humanos y xenofobia frente a una sociedad plural”, editada por Temas de Hoy en 1994) hasta sus obras más recientes (probablemente “Mediterráneo: el naufragio de Europa”, editada en 2015 y 2016 por Tirant, constituya una de las monografías más completas y leídas en la materia), constituyen un marco teórico esencial para quienes hemos desarrollado una línea de investigación en este ámbito. También cuando nos hemos aproximado desde posicionamientos críticos distintos. Por este motivo, a mi parecer, podemos afirmar que el profesor de Lucas ha aportado un sustrato teórico común para la doctrina de asilo siguiendo la fundamentación arendtiana acerca de la persona refugiada, como bien recoge en su fundamental trabajo publicado en Derechos y Libertades en 1995 con el título “Fundamentos filosóficos del derecho de asilo” (pp. 23-56), o los textos en Isonomía o Isegoría este mismo año y el siguiente, respectivamente.

Este texto pretende aunar esta perspectiva teórica acerca del asilo y otro de los ámbitos en los que la contribución del profesor de Lucas ha sido extensa y relevante. Me refiero al estudio sobre migraciones y políticas migratorias. Es en el cruce de ambos desde donde ha promovido respuestas jurídicas acordes con los derechos humanos y las tesis arendtianas antes mencionada.

La movilidad humana es una realidad compleja que presenta una tipología inabarcable de experiencias. Desde los tiempos en los que se solicitaba protección en sitio sagrado hasta quienes emprenden un proyecto para asegurar sus condiciones de vida en términos laborales, de seguridad y también políticos, estas realidades han exigido la correspondiente evolución del ordenamiento jurídico, aunque este no siempre se ha adecuado a las complejidades de dichas situaciones y las necesidades de quienes se desplazan. Javier de Lucas ha explicado y analizado cómo las actuales tendencias de las normativas de migración y extranjería han influido de forma negativa en la evolución del régimen de asilo, restringiendo su contenido e incluso contradiciendo su carácter protector. En otras palabras, y si nos fijamos en la evolución histórica del derecho de asilo, no puede afirmarse que exista una adecuación de la regulación a la complejidad de este fenómeno, ni en la diversidad de experiencias (de Lucas, 2004: 19).

En este contexto, los intereses primordiales de los Estados frente al fenómeno migratorio se han traducido en la creación y consolidación de categorías diferenciadas según las experiencias de que se trate, con el objetivo de ampliar el ámbito de aplicación de las normas de extranjería en contraposición a la extensión de la protección del estatuto del refugiado, pues su contenido y las posibilidades de interponer una demanda de asilo se han limitado *de facto* (de Lucas, 1994). Como corolario, las políticas nacionales que regulan el fenómeno migratorio comparten como presupuesto la posibilidad de esta misma distinción (Castles, 1993a: 52)¹. Por consiguiente, sus caracteres se condicionan a visiones reduccionistas, no en favor de los sujetos (migrantes) sino a fin de legitimar políticas restrictivas para aquellos supuestos que no tienen que ver con lo que se considera desplazamiento forzado. Se sustenta así una clasificación inestable y falaz de categorías simples con débiles límites distintivos (pese a su complejidad), y, entre ellas, se incluyen a los solicitantes de asilo y refugio (de Lucas, 1994; Castles, 1993b: 18).

La desestabilización de la distinción entre las categorías referidas, y no únicamente entre migración forzada y voluntaria, afecta al régimen de asilo o refugio. Un claro ejemplo es la creación de otra respuesta jurídica específica para los supuestos de solicitantes que no cumplen los requisitos exigidos en la Convención sobre el Estatuto de Refugiados (la llamada Convención de Ginebra de 1951), pero cuya situación se asemeja y que tiene un contenido menor. No obstante, todo parece indicar que en la actualidad son muchos los desplazamientos que se deben a movilidades que no se corresponden con las previsiones conceptuales, sobre todo por cuanto tiene que ver con los denominados motivos de persecución². Esta disonancia entre la normativa y las circunstancias actuales una ocasión perdida para extender la protección del estatuto de refugiado fortaleciendo así el sentido de esta protección. Con mayor motivo, cuando, contrariamente a lo que significa el asilo, lo que se ha producido ha sido una intromisión de las políticas migratorias en el ámbito del asilo/refugio (Castles, 1993b: 19).

Como ha señalado el profesor de Lucas, probablemente el mayor impedimento a una evolución del derecho de asilo orientada a la inclusión de los supuestos de nuevos motivos o nuevas realidades,

¹ Se ha tratado de establecer criterios para distinguir la “verdadera y falsa inmigración” (De Lucas, 2004, 21). La utilización, por parte de los poderes públicos de los términos referidos, pretende legitimar políticas fuertemente basadas en la restricción del acceso a sus territorios. En consonancia, cabe añadir, con los presupuestos que subyacen a las políticas migratorias relativas a la residencia en los países de destino. Recuerdo que las políticas migratorias arbitran ambos supuestos: el acceso a territorio y las condiciones (y derechos y deberes) de la permanencia en territorio.

² Así puede consultarse en la página oficial del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para las personas Refugiadas, y en sus estadística e informes. Disponible en <https://www.unhcr.org/figures-at-a-glance.html> (última fecha de consulta el 5 de julio de 2022).

atendiendo a las condiciones actuales en las que se generan corrientes de refugiados (supuestos de hecho asimilables a los motivos inicialmente incluidos el texto convencional), ha sido la vaguedad y rigidez conceptual del marco de referencia, además de la falta de voluntad de los Estados, que se pone de manifiesto con la articulación de concepciones y categorías que inspiran las políticas migratorias actuales (de Lucas, 1994; Fitzpatrick, 1996: 239 y 240). Mientras la rigidez se debe a las dificultades de modificación de la Convención y sus elementos; la vaguedad exige su interpretación (piénsese en la indefinición de los motivos convencionales o en el propio término de persecución), con resultados en un doble sentido: por una parte, si bien esto no ha impedido avanzar hacia la interpretación de nuevas realidades dentro de la protección de la Convención, por ejemplo, en algunos aspectos de las demandas basadas en el género; sin embargo, por otra, se ha interpretado de modo restrictivo la aplicación del derecho de asilo en relación con otras situaciones que *stricto sensu* no tienen cabida en el marco convencional.

2. Las motivaciones mixtas como causa de los desplazamientos forzados

Según se ha expuesto hasta ahora, las experiencias migratorias tienen su origen en motivos y causas diferenciadas. E incluso en ocasiones, y en relación con experiencias individuales, son diversas las causas por las que una persona huye de su país de origen, dando lugar a lo que el ACNUR ha llamado desplazamientos basados en “motivaciones mixtas” (ACNUR, 2007: 9). En este supuesto puede concurrir una combinación de razones que lleven a una huida simultáneamente forzada y voluntaria, invalidando la posibilidad de distinción, al menos para estos casos.

No obstante, antes de entrar con detalle en este supuesto concreto, conviene delimitar cuando estamos ante uno u otro tipo de migración. En las llamadas migraciones forzadas, la decisión de emprender un proyecto migratorio depende de factores externos a la voluntad del sujeto; en cambio, las migraciones voluntarias se presumen consecuencia de decisiones libres, sin ningún condicionante externo *prima facie*, podemos señalar (de Lucas, 2015). A modo de ejemplo, y de acuerdo con dicha distinción, se esgrimen como paradigma del primer tipo las persecuciones en las que se corre riesgo para la vida misma o los derechos y libertades fundamentales; frente a ellas, encontramos las que se toman para alcanzar un mayor grado de satisfacción de necesidades no básicas. En definitiva, se está considerando que los fundamentos del reconocimiento del derecho de asilo no son equiparables a las migraciones basadas, por ejemplo, en

razones económicas o laborales o que persiguen una mejora de las condiciones de vida (de Lucas, 2004). Tampoco en aquellos casos en los que las migraciones son debidas a razones climáticas.

Esta distinción, que presume una rigidez conceptual de las categorías enunciadas (especialmente por lo que se refiere a las razones o motivos que claramente son susceptibles de ser consideradas persecución), es presupuesto a su vez de los regímenes de asilo y de extranjería (Arendt, 2004 y de Lucas, 1995; 2004; y 2015). Ahora bien, y en contradicción con lo anterior, las situaciones de vulneraciones generalizadas de derechos humanos, conflictos armados y de inestabilidad social, y de restricciones en el acceso a los recursos se han interpretado como supuestos que quedan fuera del ámbito de protección del derecho de asilo, por su no estricta adecuación al marco convencional (de Lucas, 2015; Gunning, 1990: 54). Y dado que éste no ha sido modificado, también debe entenderse como una excepción, y una consecuencia, de dicha distinción.

Siendo así, se añade otro elemento más a la determinación del marco aplicable a las movilidades humanas, cual es el carácter normativo del concepto de refugiado. En otras palabras, su significado viene determinado casi de forma exclusiva por la definición de la Convención de Ginebra y el Protocolo de Nueva York de 1967. El carácter normativo del derecho de asilo impide que se tomen en consideración otros elementos, fuera de la propia legislación de asilo, que permitiese extender su aplicación y, por tanto, entender como experiencias de asilo un mayor tipo de huidas (de Lucas, 2004 y 2015). Piénsese que a nivel internacional se ha interpretado cada uno de los elementos del marco sólo en forma de recomendaciones, directrices y guías interpretativas del contenido de la Convención, sin que exista entonces un cambio sustantivo, ni mucho menos con efectos vinculantes.

En este escenario, la insistencia en la posibilidad de distinguir entre situaciones que merecen protección internacional y otras que no, ha supuesto que estas últimas se arbitren en sede de extranjería. Y esta reconducción dificulta cualquier posible ampliación del asilo, incluso en el caso de los “flujos migratorios mixtos” (ACNUR, 2007: 7), entre cuyos componentes pueden discernirse personas en ambas situaciones, como se expone con detalle más adelante. Con ello, a mitad de los años noventa del siglo pasado comienza un cambio en la tendencia regulatoria habida entonces (de Lucas, 1994; 2003; Joly, 1999). Con anterioridad, las políticas de asilo tendían a la integración de los asilados, a pesar de contener también las cláusulas de cesación que establece la Convención de 1951. Sin embargo, con el cambio se tiende a la temporalidad y la restricción del contenido de la protección, con casi plena competencia para regular

las vías de acceso y modificando el estatuto jurídico de las personas migrantes con un trasfondo político alejado del paradigma de los derechos (de Lucas, 2003; 2004; Solanes, 2003a), con mayor motivo en tanto que los límites a la actuación del Estado en extranjería son menores que en el asilo.

En esta dirección apuntan los cambios en la mayoría de los ordenamientos nacionales, bajo los más variados discursos (también aquellos relativos a la seguridad) y con la pretensión de controlar los flujos migratorios (de Lucas, 2015). Para ello se establecen todas las barreras posibles para dificultar el acceso a territorio (Solanes, 2003b). Sin embargo, y a diferencia del anterior, existe otra tendencia contraria que evidencia las posibilidades de cambio en beneficio de los solicitantes de asilo. Así se pone de manifiesto con la aprobación de la Declaración de Cartagena en Centroamérica y la Convención sobre refugiados de África; textos supranacionales que prevén dicho reconocimiento al ampliar los supuestos que justifican la determinación del estatuto de refugiado. En el mismo sentido cabe entender la actuación del ACNUR, cuando decide extender su protección a aquellas situaciones no cubiertas estrictamente en la definición de la Convención de Ginebra (Goodwin-Gill, 1989, 12), aunque reafirme la necesidad de distinguir entre las personas migrantes y las personas que buscan protección internacional. Esta última se define como esfera de especial preocupación para el ACNUR porque finalmente acaba afectando al derecho de asilo (ACNUR, 2007).

Es entonces cuando la afirmación de los llamados nexos entre migración y asilo llevan al ACNUR a plantearse estrategias en relación con las consecuencias de que dichas realidades sean cambiantes, porque esto acaba afectando a los movimientos migratorios y los flujos de refugiados (ACNUR, 2007: 3 y Gortázar, 2006). Por su parte, de Lucas y Castles identifican y definen los nexos entre asilo y migración (*asylum-migration nexus*) como la combinación de razones diversas para la movilidad, lo que tiene como consecuencia la imposibilidad de distinguir, en la mayoría de las ocasiones, las motivaciones económicas de otras relacionadas con los derechos más básicos. Por ello esta distinción entre las categorías también debe cuestionarse, al menos (de Lucas, 2004; Castles, 2003: 17).

Aunque el ACNUR no cuestiona la distinción entre motivos, sí enuncia la conveniencia de adoptar diferentes enfoques que se convierten, según sugieren de Lucas o Castles, entre otros, en argumentos fuertes para afirmar la oportunidad y conveniencia de generar nuevas políticas internacionales. Con mayor razón cuando ya existe la opinión favorable del ACNUR para proteger a los refugiados *de facto*, pues ha extendido su esfera de protección a aquellas situaciones en las que las personas puedan ver sus

derechos comprometidos, como consecuencia de su situación y con carácter colectivo o generalizado. La necesidad de reforzar los mecanismos de protección de los refugiados se debe a las consecuencias negativas de los nexos referidos en un escenario de endurecimiento de las políticas de entrada a los países.

Las circunstancias sociales en las que se hallan los sujetos condicionan las múltiples posibles peculiaridades y dimensiones de los desplazamientos, y de ellas dependen las motivaciones o razones que llevan a migrar o forzar la salida del país de residencia. Por ello, las soluciones adoptadas en forma de reduccionismos (de las categorías) en las políticas migratorias han afectado finalmente a los solicitantes de asilo, quienes han visto cómo los Estados han restringido sus posibilidades de acceso regular a territorio para solicitar asilo. Sin duda, esto constituye una vulneración grave de un derecho fundamental (Dummett, 2001: 103 y siguientes) que de Lucas explica como consecuencia de extender la lógica del control de las políticas migratorias al régimen de asilo. Como se ha venido diciendo, debido a dos razones: en primer lugar, los riesgos que se asumieron al equiparar categorías diferenciadas de un fenómeno complejo, como son las migraciones, han desconocido y “deformado” las realidades; además, y en tanto que deformadas, en segundo lugar, no se han articulado respuestas jurídicas adecuadas aunque ello signifique que se están vulnerando derechos fundamentales (De Lucas, 2006).

Por todo ello, el origen de la confusión entre las categorías de migración forzada y voluntaria, y también la consecuente afectación del asilo, se deben principalmente a la vaguedad de la primera noción, así como de la indeterminación de los elementos del estatuto de refugiado. Esto ha servido para que los Estados hayan enfatizado esta distinción en términos de veracidad/falsedad, consolidándola a través de distintas normativas de extranjería, y justificando así la adopción de medidas y políticas restrictivas bajo la idea de garantizar la identificación de los “verdaderos refugiados”.

Las formas de restricción de entrada de los solicitantes de asilo se producen mediante el establecimiento de determinadas exigencias para la entrada regular en un país. Entre otras, pueden señalarse:

i) la noción de país seguro; según ésta, se presume que algunos países son lo suficientemente seguros, en tanto que ofrecen suficiente protección a sus ciudadanos, para que esté justificado excluir *a priori* cualquier solicitud de sus ciudadanos o residentes entendiéndola como infundada. Se valora así el carácter colectivo de un determinado contexto para negar incluso la valoración de una demanda de asilo, a pesar de que este mismo carácter colectivo es la principal razón argüida para excluir la admisión de las

solicitudes en las que se alega una situación de conflicto armado o graves violaciones de derechos humanos (Gunning, 1990: 54);

ii) la noción de “vuelo interno alternativo”. Conforme a ella, si existe una zona segura dentro del país de origen, es decir, en la que no concurren las condiciones que dan lugar al temor fundado a sufrir persecución, se presume que el solicitante podría desplazarse a ella, justificándose entonces la inadmisión de la demanda (Santolaya, 2001: 98). Esta posibilidad, cabe tener en cuenta, puede provocar corrientes de desplazados internos, aunque no se toma en consideración por parte de los países de recepción;

iii) uno de los métodos más eficaces para obstaculizar el acceso a un país es la exigencia de visados (Adelman, 1988: 9). Esta práctica es común en la mayoría de países europeos, como Portugal, Bélgica, España, Alemania, Francia, Suecia, Suiza o el Reino Unido, y se exige incluso en los pasos de tránsito a terceros países. Su misma lógica subyace a otras prácticas comunes a los países enunciados, como ahora la restrictiva interpretación de la definición de refugiado (Boccardi, 2002, 198);

iv) el establecimiento de procedimientos y criterios en la determinación del Estado responsable del examen de la solicitud de asilo, aunque, de acuerdo con el marco jurídico internacional, nada debiera impedir que el país de destino fuera elegido sólo por criterios personales del solicitante de asilo. Piénsese que en ocasiones la elección del destino puede deberse a aspectos importantes (cuando no esenciales) para los solicitantes, y también para su protección y/o integración, como ahora las posibles redes sociales, idioma u otros (Skran, 1992: 23);

v) la sanción de las compañías de vuelo o transporte marítimo por permitir el viaje de “personas indocumentadas”, que traslada la responsabilidad de controlar el estatus administrativo a agentes privados (Loescher, 1992: 3);

vi) la reducción del acceso a recursos sociales, porque como se advierte la reducción de la protección al reconducir la protección a la normativa de extranjería no sólo afecta a su temporalidad, sino al contenido de los derechos. Entre ellos, la autorización para trabajar por cuenta ajena o el acceso a políticas de promoción de derechos (Skran, 1992: 23);

vii) o la creación de centros de permanencia temporal de los inmigrantes (de Lucas, 2004: 35)³.

Estas figuras, con demasiada frecuencia previstas en normas administrativas difícilmente conciliables con el nivel de restricción de derechos que supone, tienden a negar la capacidad de autonomía y/o condición de agente del solicitante de asilo, en parte, debe señalarse, por la escasa evolución que ha tenido el marco conceptual y jurídico de la Convención. Si a su vez se afirma el cambio de tendencia en las políticas nacionales de asilo (recuerdo que en un primer momento se caracterizaban por pretender la integración de los refugiados; mientras que en un segundo momento, esta protección se orienta a la temporalidad y excepcionalidad (Joly, 1999)), resulta innegable el retroceso en este régimen, en tanto que se diluye su sentido y se obvia la finalidad protectora con la que se configura (de Lucas, 2009b).

A consecuencia de todo ello, y con objeto de institucionalizar un control absoluto de los flujos, los refugiados se han convertido en un problema para los Estados en Europa (de Lucas, 2003: 21 y siguientes; 2015). Sin olvidar que estas otras barreras suelen sumarse a las que derivan de una situación de persecución en su país de origen o residencia, agravando así las posibilidades de huida a terceros países.

3. La “clandestinización” de los refugiados como consecuencias de las políticas migratorias nacionales

A las dificultades que encuentra un solicitante de asilo cuando huye de su país de origen o residencia por temor a ser perseguido o cuando existe persecución, cabe añadir los obstáculos a los que hacer frente para demandar asilo en el país de destino. Motivo por el cual los solicitantes recurren cada vez con mayor frecuencia a formas de acceso a territorio no regulares (de Lucas, 1994). Este efecto recibe el nombre de “clandestinización” de los solicitantes de asilo y refugiados (de Lucas, 2009b). Fenómeno que se ha explicado como resultado de un uso “indebido” de migrantes económicos del asilo, tildado de excesivo y fraudulento por parte de las instituciones públicas que, según éstas, ha justificado el endurecimiento de las políticas migratorias. Si las políticas migratorias se erigen sobre la distinción entre desplazamientos forzados y los que no lo son, ésta a su vez legitima la adopción de políticas propias y promueve el uso de los términos incluso de veracidad y falsedad. Es por ello que este discurso ha justificado el establecimiento una doble fase en algunos procedimientos de determinación del estatuto en normativas

³ También frente a la existencia de estos centros, pueden leerse todos los trabajos del profesor de Lucas.

nacionales, fundado en la conveniencia de agilizar los trámites para identificar a los “verdaderos” solicitantes frente a aquellos migrantes que “fraudentemente” utilizan los procedimientos del asilo.

Finalmente, como decía, se han endurecido las posibilidades de acceso a territorios de terceros países afectando a los solicitantes de asilo. Esto ha llevado a que estos utilicen otros mecanismos no formales - de ahí la clandestinización- que aseguren la entrada. Por esta razón, la aparición de flujos mixtos, formados por demandantes de asilo y migrantes económicos, y el endurecimiento en el acceso a territorio nacional de terceros países, no sólo empuja a un uso abusivo de los mecanismos del asilo, sino también a que quienes buscan protección - aunque sean “verdaderos refugiados” - no utilicen los mecanismos formales y regulares de entrada en otro país (Singh Juss, 2006: 239). Esto lleva a que haya una aplicación prioritaria del derecho de extranjería sobre el asilo, presumiendo la condición de irregularidad de todo sujeto que accede a territorio, a quien además se le reconoce un estatuto jurídico de contenido menor, por el que sus titulares se han calificado como infrasujetos (de Lucas, 2009a).

En resumen, el profesor de Lucas ha explicado cómo la actual tendencia de los estados occidentales a fortalecer sus fronteras y obstaculizar el acceso a sus territorios se ha basado en discursos múltiples, y por su cercanía con los movimientos migratorios no ha escapado al discurso sobre la seguridad nacional de los estados y el control de las migraciones (de Lucas, 2009b). Por todo ello, cualquier posible interpretación extensiva del derecho de asilo, que podía haberse motivado con la aparición de nuevas realidades de persecución (y que hubiese sido acorde incluso a la separación conceptual de quienes huyen de forma voluntaria y libre), se ha visto mermada por la reconducción de nuevas formas de protección a la normativa de extranjería. Donde no existen los límites que se infieren de la Convención sobre el Estatuto de Refugiado de 1951. En definitiva, podemos decir, asistimos al alejamiento de los fundamentos del régimen de asilo, como lleva advirtiendo el profesor de Lucas desde sus primeros trabajos. Encontramos en estos mismos trabajos, y también en los recientes, las implicaciones negativas de los discursos sobre migraciones e irregularidad en el derecho de asilo, a pesar del significado y la naturaleza de éste último, que sólo pueden entenderse de acuerdo con el paradigma de los derechos. En estos mismos trabajos del profesor de Lucas, encontramos las razones para volver a este paradigma y garantizar la protección de los derechos de las personas refugiadas. Muchos somos conscientes de la fuerza de sus argumentos y la relevancia de los textos.

Bibliografía

- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), 2007, “Documento de discusión. Protección de refugiados y soluciones duraderas en el contexto de las migraciones internacionales, Diálogo del Alto Comisionado sobre los retos de la protección”, Ginebra, Naciones Unidas, 19 de noviembre, (ACNUR/DPC/2007/Doc.02)
- Arendt, Hannah, 2004, *The Origins of Totalitarianism*, Schocken Books, New York, 2004.
- Castles, Stephen, 1993a, “Migrations and Minorities in Europe. Perspectives for the 1990s: Eleven Hypotheses”, en *Racism and Migration in Western Europe*, Solomos, John y Wrench, John (ed.), Berg, Oxford Providence, pp. 17 – 34.
- Castles, Stephen, 1993b, “La Era Migratoria. Cultura, Incertidumbre y Racismo”, en *Nueva Sociedad*, núm. 127, septiembre – octubre, pp. 48 – 59.
- Castles, Stephen, 2003, “Towards a Sociology of Forced Migration”, en *Sociology*, vol. 37, núm. I, febrero, pp. 13 – 34.
- De Lucas, Javier, 1994, *El desafío de las fronteras: derechos humanos y xenofobia frente a una sociedad plural*, Temas de Hoy, Madrid.
- De Lucas, Javier, 1995, “Fundamentos Filosóficos del Derecho de Asilo”, en *Derechos y Libertades, Universidad Carlos III de Madrid*, BOE, año II, núm. 4, enero – junio, pp. 23 – 55.
- De Lucas, Javier, 2003, *Globalización e Identidades. Claves políticas y jurídicas*, Icaria, Antrazyt, Barcelona.
- De Lucas, Javier, 2004, “Cómo introducir el principio de justicia en las políticas de inmigración”, en *Justicia, Migración y Derecho*, Miraut, Laura (ed.), Dykinson, Madrid, pp. 15 – 54.
- De Lucas, Javier, 2006, “El marco jurídico internacional de las migraciones. Algunas consideraciones sobre la protección de los derechos humanos de los inmigrantes: Acerca del derecho a ser inmigrante”, en *Un mundo sin desarraigo: El derecho internacional de las migraciones*, Mariño Menéndez, Fernando M. (coord.), Los libros de la Catarata, Colección Investigación y Debate, Madrid, pp. 29 – 56.
- De Lucas, Javier, 2009a, “Dos tests sobre la consistencia del Estado de Derecho. Ante los proyectos de reforma de asilo y de extranjería”, en *Jueces para la Democracia*, núm. 64, pp. 15 – 23.
- De Lucas, Javier, 2009b, “La inmigración y la lógica de “Estado de sitio” (a propósito de algunas claves recientes de la política europea de inmigración)”, en *La igualdad en los derechos: claves de la integración*, De Lucas, Javier y Solanes, Ángeles (ed.), Dykinson, Colección Derechos Humanos y Filosofía del Derecho, Madrid, pp. 21 – 40.
- De Lucas, Javier, 2015: *Mediterráneo: el naufragio de Europa*, Tirant Humanidades, Valencia.
- Dummett, Michael, 2001, *On immigration and Refugees*, Routledge, London, New York.
- Fitzpatrick, Joan, 1996, “Revitalizing the 1951 Refugee Convention”, en *Harvard Human Rights Journal*, vol. 9, núm. 2, pp. 229 - 253.
- Goodwin-Gill, Guy S., 1989, “The Language of Protection”, en *International Journal of Refugee Law*, vol. 1, núm. 1, pp. 6 – 19.
- Gortázar Rotaecche, Cristina, 2006, “La protección internacional de los solicitantes de asilo y refugiados como supuestos diferenciados del fenómeno general de las migraciones internacionales. Especial referencia al marco legal de la Unión Europea”, en *Un mundo sin desarraigo. El Derecho internacional de las migraciones*, Mariño Menéndez, Fernando M. (coord.), Los libros de la Catarata, Colección Investigación y Debate, Madrid, pp. 218 – 239.
- Gunning, Isabelle R., 1990, “Expanding the International Definition of Refugee: A Multicultural View”, en *Fordham International Law Journal*, vol. 13, núm. 1, pp. 35 - 85.

- Joly, Danièle, 1999, “A new asylum regime in Europe”, en *Refugee Rights and Realities. Evolving International Concepts and Regimes*, Nicholson, Frances y Twoney, Patrick (ed.), Cambridge University Press, Cambridge, pp. 336 - 356.
- Joly, Danièle, 2006, “Asilo europeo y convergencia global. El Refugiado: Héroe antaño, paria hogaño”, en *Migraciones. Nuevas movildades en un mundo en movimiento*, Blanco, Cristina (ed.), Anthropos, Bilbao, pp. 115 – 138.
- Solanes Corella, Ángeles, 2003a, “La paradoja del principio de control de las flujos migratorios”, en *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho (Ejemplar dedicado a: Ponencias y Comunicaciones de las XVII Jornadas de la Sociedad Española de Filosofía Jurídica y Política)*, núm. 2, pp. 1 - 19.
- Solanes Corella, Ángeles, 2003b, “La irregularidad que “genera” la Ley de Extranjería: un factor a tener en cuenta en una futura reforma”, en *Revista de derecho migratorio y extranjería*, núm. 4, pp. 125 - 139.
- Solanes Corella, Ángeles, 2010, “Un decálogo sobre la crisis del asilo en España”, en *Sistema*, núm. 218, septiembre, pp. 103 - 122.
- Van Selm-Thorburn, Joanne, 1998, *Refugee Protection in Europe: Lessons of the Yugoslav Crisis*, Martinus Nijhoff Publishers, The Hague.